

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que está pendiente resolver un recurso de reposición contra auto interlocutorio 894 dl 13 septiembre de 2021, presentado por el apoderado del EDIFICIO SHALOM II PROPIEDAD HORIZONTAL, parte incidentante, sin embargo, el despacho procederá a ejercer control de legalidad. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 7 de febrero de 2021.**

Óscar Andrés Jurado Pineda
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA
Demandante:	HECTOR ARIAS OSORIO
Incidentado:	LUZ ESTELLA MORA RODRIGUEZ
Radicado:	170014003010-2019-00563-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a realizar el respectivo control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el presente trámite, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 468 numeral del 3 del C.G.P que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación de dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados en hipoteca o prenda, se observaran las siguientes reglas:

*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.** (subrayas y negrilla de este despacho).*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

De lo anterior, se deprende entonces que se puede seguir adelante con la ejecución, cuando no se hayan presentado excepciones y cuando se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

En el presente trámite, este despacho el pasado 13 de septiembre de 2021 por medio del auto interlocutorio número 894, ordenó seguir adelante la ejecución y ordenó avaluar y rematar el bien hipotecado con número de M.I 100-206316. No obstante, para el día 14 de enero de 2021, esto es, antes de la fecha en la que se dictó el auto en comento, se allegó un memorial por medio de la Oficina del Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, en el que se interpuso un incidente de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble objeto de litigio.

En observancia de lo anterior, y si bien el promover un incidente no suspende el curso de un proceso según lo señalado en el artículo 129 del Código General del

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

Proceso, el incidente interpuesto de levantamiento de embargo para el presente caso, debe de estar finiquitado, antes de proferirse la orden de seguir adelante con la ejecución, toda vez que esta providencia hace las veces de sentencia en los procesos ejecutivos, y lleva consigo el remate del bien embargado y secuestrado, para lo cual debe estar resuelto el incidente de desembargo promovido.

En consecuencia de lo anterior y como el bien inmueble objeto de embargo está en discusión por causa del incidente de levantamiento de embargo presentado, este despacho, en virtud del control de legalidad, ordenará dejar sin efecto el auto interlocutorio 894 del 13 de septiembre de 2021, hasta tanto no se defina situación jurídica del bien inmueble con número de M.I 100-206316.

Ahora, con relación al recurso presentado por el apoderado de la parte incidentante, este despacho, por sustracción de materia y en gracia de lo expuesto, no hará traslado del mismo.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento para los fines pertinentes, la respuesta allegada por parte del Banco Caja Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio 894 del 13 de septiembre de 2021, hasta tanto no se defina situación jurídica del bien inmueble con número de M.I 100-206316.

SEGUNDO: NO CORRER TRASALDO del recurso de reposición interpuesto, por lo dicho en este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 21 del 08 de febrero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Código de verificación:
3ee37ebe0531e19df98ab79443a24ef9bd6a7de8ce8e3136aa58177d4efd1a91

Documento generado en 07/02/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>